

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Sucesión Intestada de Cesar Higinio Moreno Sanabria propuesta por Ferney; Cirley; Edinson; Martha Liliana Moreno Ariza y otros.
Rad. 68861-3184-001-2021-00048-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, el 30 de noviembre de 2022, mediante el cual, entre otras, se negó la solicitud de embargo de los presuntos arrendamientos que generan las mejoras realizadas en el inmueble del causante.

II. ANTECEDENTES

1. Ferney; Cirley; Edinson; Martha Liliana Moreno Ariza, Nancy Hurtado Vidal y Juan Sebastián Moreno Hurtado, a través de apoderado judicial

presentan demanda de apertura de la sucesión de César Higinio Moreno Sanabria, trámite que fue declarado abierto mediante providencia del 27 de julio de 2021.

2. Paralelamente, en el libelo genitor, la parte actora solicitó entre otras medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero pertenecientes al valor de los cánones de arrendamiento pagados por los inquilinos que habitan los 3 pisos que integran las mejoras del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20064695.

3. Mediante providencia del 27 de julio de 2021¹, el A quo decretó las demás medidas cautelares solicitadas, salvo, la concerniente al embargo y secuestro de las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento; posteriormente, el apoderado judicial de los accionantes, insiste en la procedencia de ordenar tal medida porque arbitrariamente las está recaudando el hermano del causante.

4. Con auto del 30 de noviembre de 2022² el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, ordenó materializar el secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20064695 para ello comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y negó la solicitud de embargo de los presuntos arrendamientos que generan las mejoras realizadas en el inmueble antes señalado. Argumentó en resumen que, el Juzgado se abstiene de ordenar la restitución de frutos, en razón a que, solo se solicitó el embargo del bien ya dicho sin que se hiciera pedimento sobre los aparentes arriendos que el mismo generara, y de otra, porque se reclama y/o se pide la devolución o restitución de los que son producidos, presuntamente, por "las mejoras" que en él se hicieron. Agregó que, las mejoras no se hallan determinadas en cabeza del causante y tampoco han sido embargadas

¹ Ver pdf 02. Carpeta Medidas. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

² Ver pdf 14. Carpeta Medidas. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

para que haya lugar a la retención de sus aparentes frutos. Aunado a lo anterior, para que se tenga derecho a su división entre los herederos, deben haberse producido por bienes pertenecientes a la masa hereditaria.

5. Inconforme con la decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; en lo que interesa a este recurso, expuso que, las medidas cautelares si fueron pedidas en la demanda de manera textual expresando cada detalle de quien vive en los apartamentos. Agregó que, el pedimento radica únicamente en lograr la protección de los cánones de arrendamiento futuros y nunca se pretende la protección judicial o reclamación de frutos pretéritos; que con los anexos de la demanda está acreditado que el bien mencionado junto con las mejoras construidas en vigencias de la sociedad conyugal, lo adquirió el causante a título de gananciales, luego entonces, pertenecen a la masa hereditaria, por lo que los frutos producidos por tales mejoras son susceptibles de división, razón por la cual resulta procedente decretar el embargo y secuestro del inmueble junto con todas sus mejoras.

6. El Juzgado de instancia, en proveído del 09 de febrero de 2023³ decidió no reponer lo decidido en el auto del 30 de noviembre de 2022, exponiendo que de conformidad con el art. 593 del C.G.P., al momento de materializarse la medida mediante el secuestro, tanto el inmueble como el producido por el mismo, quedan bajo la tutela del secuestro designado. Por último, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. En principio, ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 321-8 del C.G.P., fue

³ Ver pdf 27. Carpeta Medidas. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. En el sub lite, pretende la parte recurrente que se decrete la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero pertenecientes al valor de los cánones de arrendamiento pagados por los inquilinos que habitan los 3 pisos que integran las mejoras del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20064695 de propiedad del causante.

3. Debe precisar el Tribunal que, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

4. A su turno, el artículo 593 del C.G.P. sobre la cautela de embargo, prevé:

"Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido

para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)

5. En ese orden de ideas, ésta norma contempla la ritualidad a seguir en el evento que existan mejoras respecto de la propiedad que se embarga, por lo tanto, resulta consecuencial el manejo de las mismas en cabeza del secuestre designado previa materialización de la cautela, es decir, del secuestro. Siendo ello así, todo concepto monetario que ingrese como mejora para este asunto, hace parte de la gestión que debe cumplir el auxiliar de la justicia designado en aras de efectivizar lo encomendado.

6. Ahora bien, revisado el plenario, se puede evidenciar que, el Juzgado de instancia negó la cautela relacionada con las sumas de dinero pertenecientes al valor de los cánones de arrendamiento pagados por concepto de arrendamiento, por considerarla prematura, expresando que la esa cautela resulta ser un acto consecuencial al secuestro que se encuentra pendiente por materializar respecto del predio precitado, por ende, tanto el inmueble como el producido del mismo quedan bajo la tutela del secuestre designado, lo que hace inoperante, por ahora, el decreto de lo deprecado. Circunstancia que, después de revisada la norma que regula la materia y el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta acertada, razón por la cual se torna imperioso confirmar la providencia atacada.

7. Así las cosas, se confirmará el auto objeto de alzada, por encontrarse ajustado a derecho. Finalmente, de conformidad con el art. 365-8 del C.G.P. no habrá lugar a la condena en costas en esta instancia.

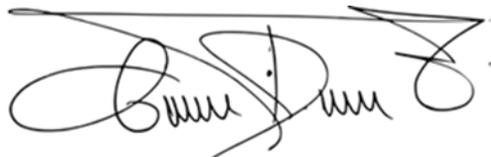
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez - Santander conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Ejecutoriado este proveído devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado